

Fecha: 11/07/2019

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA BASTOS DE HERRERA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:36:47.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 07:22:37.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:35:10.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520180016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER CHARRY FIERRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 07:20:24.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	1.
41001333300520180036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSVITUR S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:33:04.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER BARRERA MOLANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:51:54.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ HELENA HENAO AGUDELO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:52:34.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO ALARCON OROZCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:53:14.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNANDO GAITAN VELASCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:54:12.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO POLANIA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:51:14.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:50:36.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA BOLAÑOS LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:49:43.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:48:58.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO MOTTA CASTAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:48:17.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FELIX MARIA BARRERA CARDOZO	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:40:28.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FELIX MARIA BARRERA CARDOZO	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:41:07.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CALIMAN PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:47:33.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:46:02.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:46:46.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190018600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL VARGAS ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:43:56.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	
41001333300520190019000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	FLOTA HUILA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 11/07/2019 a las 11:55:42.	11/07/2019	12/07/2019	12/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1009

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MAGDALENA BASTOS DE HERRERA
Demandado	: CAPRECOM
Radicación	: 41001-33-33-005-2012-00042-00

#### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Perla Eloisa Lozano Perafán, en su condición de tercera interesada, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

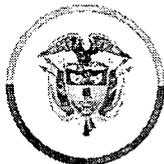
En atención a lo anterior, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 5 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

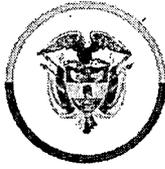
Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>035</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12. de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____
_____
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 19 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"(...) el embargo y retención (hasta concurrencia de las acreencias pensionales, ajustes de valor, intereses, costas procesales y agencias en derecho) **de los dineros que el Municipio ejecutado recaude mensualmente por concepto de impuestos, tasas y contribuciones propias**, rentas que de conformidad con la sentencia C-126 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, son susceptibles de medidas de apremio."*

#### II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de

bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida*

no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”. (Subraya propia)*

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: **“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado

para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son:

***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negritillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: ***"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o***

*conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”<sup>1</sup> (Resalta el Juzgado)*

En lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a la Tesorería Municipal de San Agustín - Huila por concepto de ingresos corrientes, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela, por lo que así mismo, se ordenará al a quo su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en el párrafos anteriores.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto.

En otro punto de análisis, encuentra el Despacho que una vez revisada la solicitud de medida cautelar, ésta cumple con los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso y la Ley 1551 de 2012, por cuanto en el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta en escrito separado la petición de medida identificando los bienes objeto de la misma y ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

Aunado a lo anterior, este Despacho al realizar una interpretación sistemática del inciso 5 del artículo ibídem, en el caso sub examine no se hace necesario que la parte ejecutante preste caución con la solicitud de medida cautelar, razón por la cual será decretada, limitando su valor hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,°°) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,°°) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

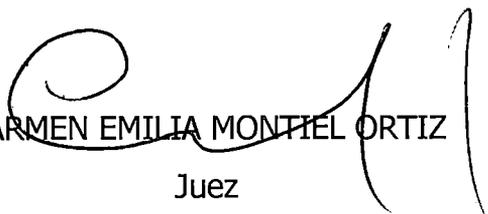
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que correspondan al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, limitando su valor hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,°°) M/CTE suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación al TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

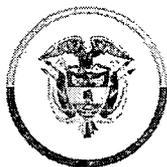
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA INES CALDERON
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00124-00

Ateniendo lo solicitado por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, visible a folio 159 y en razón-a que por error involuntario en el auto que se aceptó la renuncia como apoderado de la demandante, fechado el 27 de junio de 2019 (folio 158), se indicó como su segundo apellido SABOGAL, en vez de SANDOVAL, es del caso corregir tal inconsistencia.

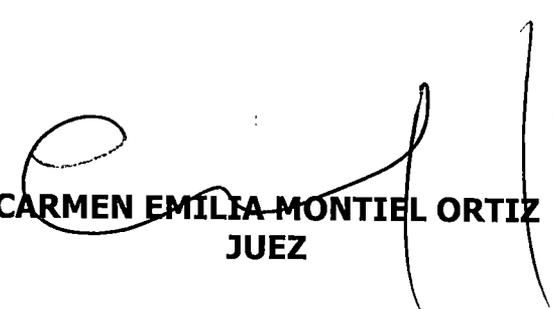
Por lo expuesto, el juzgado,

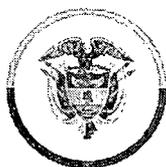
**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** ordinal primero del auto adiado 27 de junio de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia al abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SABOGAL, el cual queda así: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, quien venía actuando como apoderado de la extinta GLORIA INES CALDERON, demandante en este proceso, conforme la motivación de este auto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme al artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

//JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

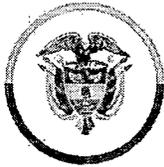
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JOSE MILLER CHARRY FIERRO
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2018-00168-00

### I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora, abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, contra el auto interlocutorio No. 178 del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se le impuso una sanción.

### II. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le concedió el término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de ésta, al apoderado de la parte actora, abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, para que justificara su inasistencia a la misma so pena de la sanción de multa contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

Según constancia secretarial, el 26 de febrero de 2019 venció en silencio el término del cual disponía el abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial aludida.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folios 118 al 123.

<sup>2</sup> Folio 126.

Mediante auto interlocutorio No. 178 del 7 de marzo de 2019, el Juzgado resolvió imponerle sanción consistente en multa al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN.<sup>3</sup>

Según constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2019, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la aludida providencia.<sup>4</sup>

El profesional del derecho fundamenta el recurso indicando que, le fue imposible acudir a la audiencia inicial, por cuanto se encontraba enfermo, razón por la cual dicha inasistencia no fue de carácter intencional o de manera caprichosa.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado revocar el auto impugnado y en su lugar, exonerarlo de la sanción impuesta.

### III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 178 del 7 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; tal como se observa en la constancia

<sup>3</sup> Folio 127.

<sup>4</sup> Folio 134.

<sup>5</sup> Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”.

secretarial visible a folio 135 del expediente, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 136.

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho impuso al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, en su calidad de apoderado de la parte actora, una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, exonerarlo de la sanción impuesta.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el los postulados constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera que es procedente revocar la sanción impuesta al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, en su calidad de apoderado del demandante JOSE MILLER CHARRY FIERRO, como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia del mismo a la audiencia inicial, celebrada por este estrado judicial el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar la sanción impuesta al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, mediante el auto interlocutorio No. 178 del 7 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 178 del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se le impuso una sanción consistente en multa al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, en su calidad de apoderado del demandante JOSE MILLER CHARRY FIERRO; por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

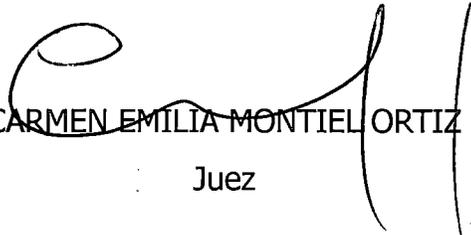
SEGUNDO: REVOCAR la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al apoderado del demandante JOSE MILLER CHARRY FIERRO,

abogado ALFREDO ROJAS LEÓN, en el auto interlocutorio No. 178 del 7 de marzo de 2019; de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

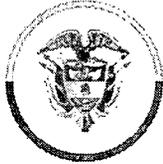
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TRANSVITUR S.A.S.
DEMANDADO	: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00369-00

En acatamiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 4 de julio cursante, se hace necesario correr traslado a las partes de la prueba documental aportada por el testigo Carlos Francisco Rincón Salazar.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la prueba documental aportada por el testigo Carlos Francisco Rincón Salazar y agregada al expediente a folios 273 a 288 del cuaderno principal No. 2, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para correr traslado para alegatos, tal como se dispuso en la audiencia de pruebas.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los apoderados de las partes a través del correo electrónico suministrado, conforme a lo previene el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

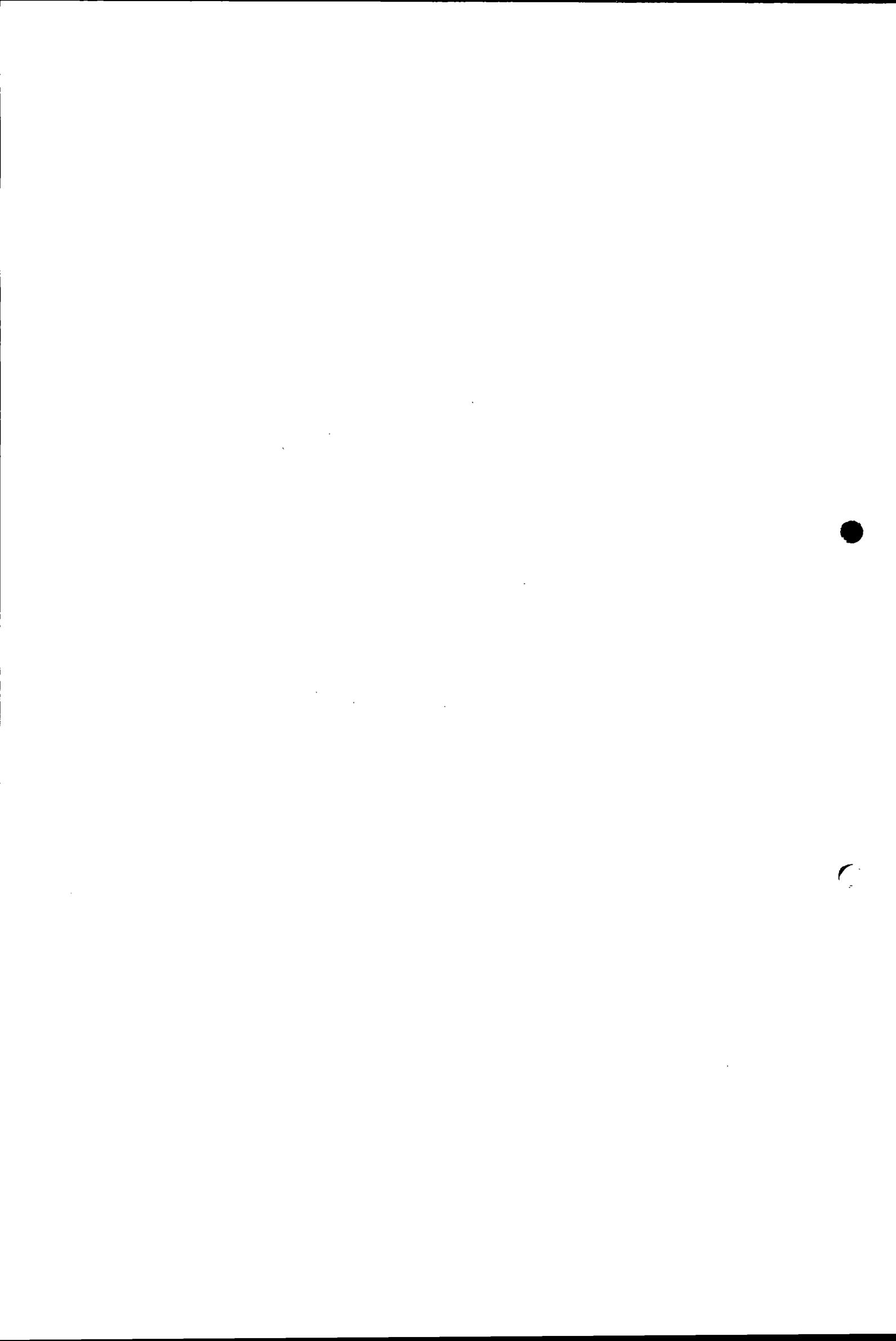
Notifíquese,

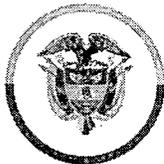
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>035</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIBER BARRERA MOLANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00053-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 38.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor FAIBER BARRERA MOLANO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 40 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **FAIBER BARRERA MOLANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

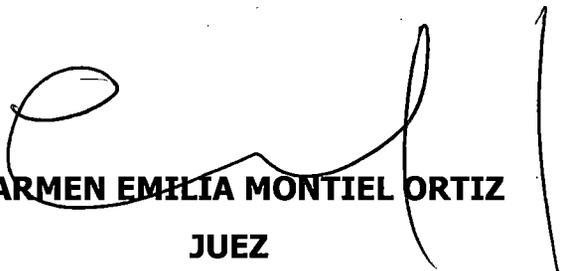
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

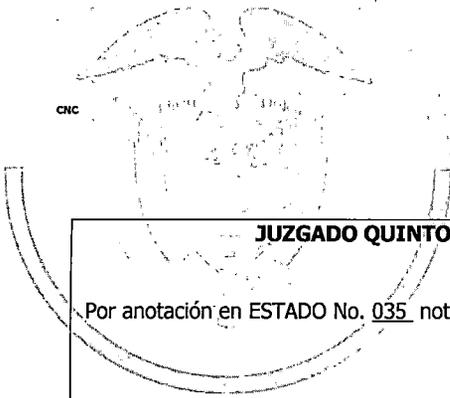
**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

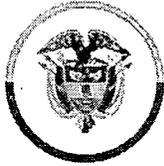


Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_  
**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ HELENA HENAO AGUDELO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00054-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 27.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora LUZ HELENA HENAO AGUDELO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 29 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **LUZ HELENA HENAO AGUDELO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

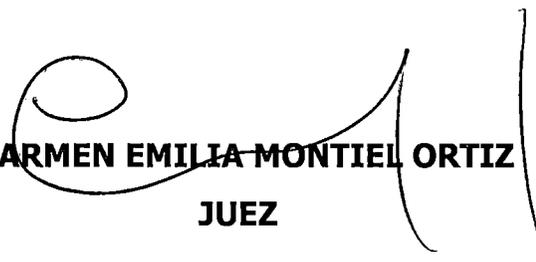
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 15 a 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

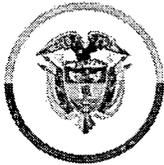
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNOLDO ALARCON OROZCO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00055-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 24.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor ARNOLDO ALARCON OROZCO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 26 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **ARNOLDO ALARCON OROZCO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

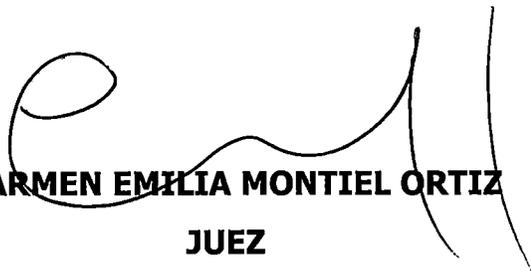
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fis. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

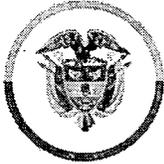
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**

14





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS HERNANDO GAITÁN VELASCO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00056-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 26.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor JESÚS HERNANDO GAITÁN VELASCO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 28 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **JESÚS HERNANDO GAITÁN VELASCO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

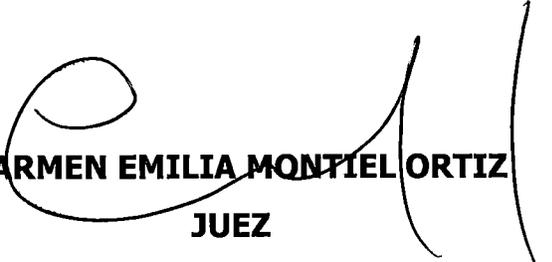
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

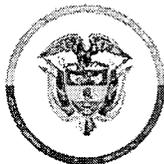
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**



*[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO POLANIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00057-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 28.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor ORLANDO POLANÍA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 30 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **ORLANDO POLANÍA SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

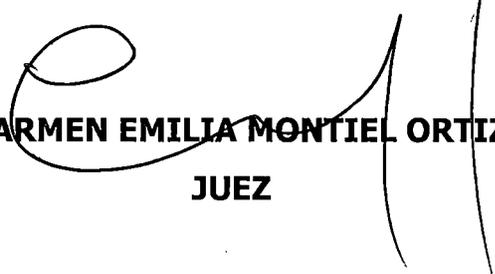
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 15 a 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

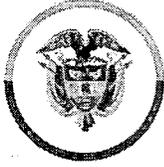
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**



*[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00064-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 31.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 33 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

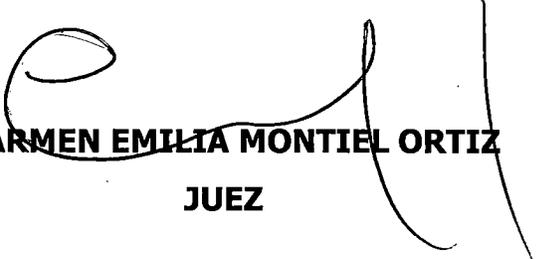
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

cnc

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

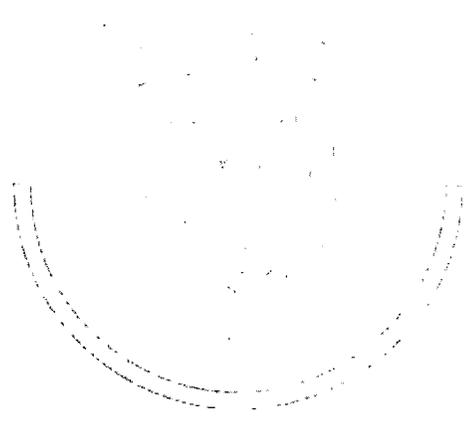
**Secretario**

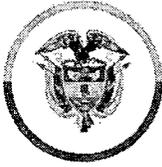
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOELIA BOLAÑOS LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00065-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 42.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora NOELIA BOLAÑOS LOSADA, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 44 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **NOELIA BOLAÑOS LOSADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

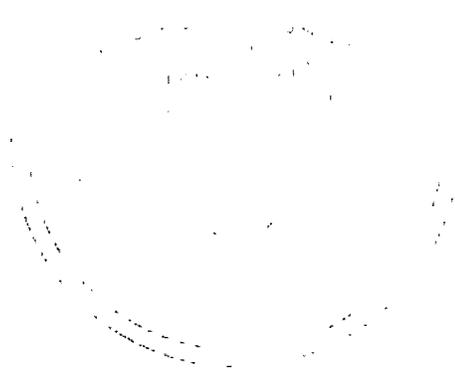
**Secretario**

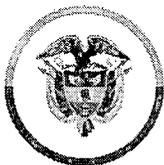
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00067-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 24.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 26 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 15 a 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

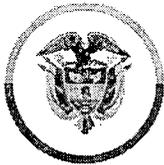
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO MOTTA CASTAÑO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00068-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 31.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor FERNANDO MOTTA CASTAÑO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 33 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **FERNANDO MOTTA CASTAÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO	: FELIX MARIA CELIS PAMA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00086-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra el señor **FELIX MARIA CELIS PAMA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Señor **FELIX MARIA CELIS PAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1648744 (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, los portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificado con C.C. 26.493.033 y T.P. 123.302 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante conforme a las facultades conferidas en la escritura pública anexa.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

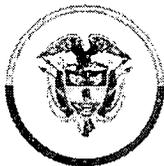
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

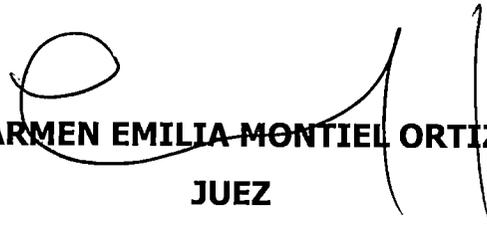
AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO	: FELIX MARIA CELIS PAMA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00086-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la entidad demandante, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte actora debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación al accionado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

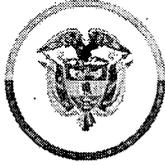
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CALIMAN PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00103-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 34.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora ADRIANA CALIMAN PERDOMO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 36 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **ADRIANA CALIMAN PERDOMO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

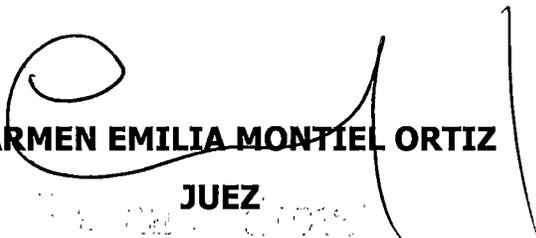
**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00104-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 35.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 37 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

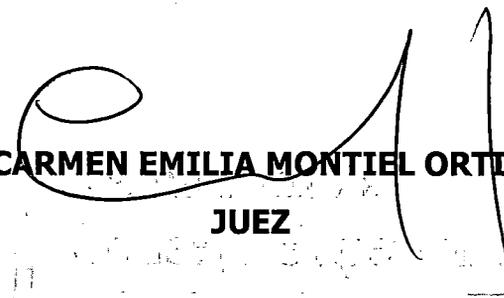
**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00105-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2019, visto a folio 34.

### II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 36 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fs. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

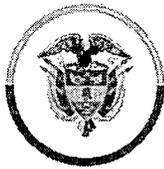
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: FLOTA HUILA S.A.
<b>CONVOCADO</b>	: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2019-00190-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

El señor **DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS**, en calidad de representante legal de **FLOTA HUILA S.A.** solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque las Resoluciones 50969 del 27/09/2016; 56771 del 1/11/2017 y 44470 del 23/11/2018 mediante las cuales se impuso una sanción a FLOTA HUILA S.A, por considerar que durante el proceso administrativo se incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa.

#### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 0138 del 12 de abril de 2019<sup>1</sup>.

#### 3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

#### **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

Inicialmente se fijó el 28 de mayo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se aplazó y reprogramó por solicitud de la entidad convocada, lo cual fue aceptado por la parte convocante<sup>2</sup>. Posteriormente el 31 de mayo de 2019, la entidad convocada no se hizo presente a la diligencia, concediéndose un término de tres días para justificar su inasistencia<sup>3</sup>. Dentro del término, la entidad convocada presentó la excusa correspondiente y manifestó su ánimo de conciliar<sup>4</sup>. Se señaló nueva fecha para realizar la diligencia<sup>5</sup>.

El 19 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación<sup>6</sup>, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE manifestó lo siguiente:

*"...en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 15 celebrada el día 29 de mayo de 2019..., se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad, en el sentido de conciliar las pretensiones de convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 50969 del 27 de septiembre, 56771 del 1 de noviembre de 2017 y 4782 de 13 de febrero de 2018, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado .*

*Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiere iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de este Superintendencia.*

*Es pertinente señalar, que el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, será proferido dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la Superintendencia de Transporte copia auténtica del auto de aprobación de la conciliación con constancia de ejecutoria."*

<sup>2</sup> Folio 39.

<sup>3</sup> Folio 44.

<sup>4</sup> Folio 45.

<sup>5</sup> Folio 47.

<sup>6</sup> Folios 48 a 50.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: FLOTA HUILA S.A.  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00190-00

3

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>7</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>8</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la Resolución No. 044470 del 23 de noviembre de 2018 resolvió el recurso de apelación

<sup>7</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>8</sup> Folios 40 a 43 vto: 51 a 54

interpuesto contra la Resolución No. 56771 del 1 de noviembre de 2017, decisión notificada vía correo el 19/12/2018. Así las cosas, el término de caducidad del medio de control (art. 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.) inició a correr a partir del día 20 de diciembre de 2018 y, en principio, se extendería hasta el día 20 de abril de 2019. No obstante, la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 10 de abril de 2019, lo cual dio lugar a la iniciación del trámite que concluyó, con el acuerdo conciliatorio objeto de estudio; se concluye entonces que el en relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*.

#### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Mediante Resolución No. 50969 del 27 de septiembre de 2016, suscrita por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor, se resolvió abrir investigación administrativa a la empresa FLOTA HUILA S.A., por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 495 "*Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*" de la Resolución 10800 de 2003, proferido por el Ministerio de Transporte acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>9</sup>. Librándose la correspondiente citación para notificación de fecha 27/09/2016 y posterior notificación por aviso del 10/10/2016<sup>10</sup>.

-La Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución No. 56771 del 1 de noviembre de 2017, por la cual falla la investigación administrativa, declaró responsable a la empresa FLOTA HUILA S.A. y la sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalente a \$6.443.500<sup>11</sup>. Efectuándose la correspondiente citación para notificación de fecha 02/11/2017 y posterior notificación por aviso remitida por correo el 22/11/2017<sup>12</sup>. Contra el precitado acto administrativo FLOTA HUILA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

<sup>9</sup> Folios 17 vto a 21.

<sup>10</sup> Folios 21 vto y 17.

<sup>11</sup> Folios 23 a 30.

<sup>12</sup> Folios 31 y 22.

-Mediante Resolución No. 4782 del 13 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 56771 del 1 de noviembre de 2017<sup>13</sup>. Decisión que fuere comunicada vía correo el 16/02/2018<sup>14</sup>.

-Mediante Resolución No. 044470 del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la Superintendente de Puertos y Transporte, por la cual se resolvió el recurso de apelación, dispuso exonerar a la empresa FLOTA HUILA S.A. del pago de la sanción contenida en la Resolución No. 56771 del 1 de noviembre de 2017, referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Confirmó la resolución recurrida, en lo que concierne a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en consecuencia graduó la sanción impuesta y la fijó en multa consistente en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalente a \$3.221.750<sup>15</sup>. Efectuándose la correspondiente citación para notificación de fecha 06/12/2018 y posterior notificación por aviso remitida por correo el 19/12/2018<sup>16</sup>.

En primer lugar debemos precisar que en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, la propia entidad una vez analizado el caso que nos ocupa, reconoce que los actos administrativos proferidos con ocasión de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa FLOTA HUILA S.A. fueron expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley, esto atendiendo lo analizado por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 11001-03-06-000-2018-00217-00; motivo por el cual ofrece como fórmula conciliatoria a la parte convocante, la revocatoria directa de los actos administrativos acusados<sup>17</sup>.

En consonancia con lo anterior, para el Despacho resulta pertinente traer a colación lo expuesto en el precitado Concepto<sup>18</sup> así:

"(...)

**2.2. Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003**

<sup>13</sup> Folios 32 a 34 vto.

<sup>14</sup> Folio 31 vto.

<sup>15</sup> Folios 11 a 15 vto.

<sup>16</sup> Folios 16 vto y 10 vto.

<sup>17</sup> Folio 46.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 de marzo de 2019. Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(3403). Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

*El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los "códigos" de la Resolución 10800, indica que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*Por su parte, el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir de "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

*Lo anterior trae las siguientes consecuencias:*

*i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte", en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que*

*deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003.*

(...)

#### ***E. Revocatoria directa de los actos administrativos***

*En la consulta se indaga sobre la facultad de la Superintendencia de Transporte de revocar de oficio "actuaciones" o "decisiones" que se hayan iniciado o adoptado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de del Decreto 3366 de 2003 y de la Resolución 10800 de 2003.*

(...)

*De acuerdo con el contexto de la consulta, referida a actos sancionatorios de la Superintendencia de Transporte y su posibilidad de revocatoria, resulta evidente que se está en presencia de actos particulares y concretos. ¿Significa ello que debe contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado?*

*Para la Sala la respuesta es negativa en virtud de la clasificación doctrinal y jurisprudencial de los actos administrativos por sus efectos en la esfera jurídica de su destinatario en actos favorables y actos de gravamen.*

(...)

*Sostiene la Sala, entonces, que la revocatoria de actos administrativos particulares en las que se adoptó una decisión sancionatoria, no requieren del consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo se exige para los actos favorables, en los términos del artículo 97 del CPACA.*

(...)"

Así las cosas, como la investigación administrativa objeto de estudio se inició con ocasión del Informe de Infracción de Transporte No. 422239 de fecha 16 de julio de 2015, por la presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción

495<sup>19</sup>; atendiendo lo analizado por el Máximo Órgano Consultivo en el precitado concepto, la actuación administrativa resulta a todas luces violatoria del principio de legalidad y del derecho al debido proceso administrativo, pues se basó en un documento que además de no ser el medio conducente para probar las "infracciones de transporte", la normativa presuntamente quebrantada (Resolución 10800 de 2003) perdió su fuerza obligatoria. Lo que impone a la entidad convocada la revocatoria directa de estos actos sancionatorios, lo cual dadas las características de los mismos, resulta viable tal, tal y como se advirtió en precedencia.

Precisado lo anterior y como por parte de la entidad convocada se indicó el término específico dentro del cual se expedirá el acto administrativo mediante el cual se revocarán las resoluciones acusadas<sup>20</sup>, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## 6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **FLOTA HUILA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 19 de junio de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE**

<sup>19</sup> Folio 20 vto.

<sup>20</sup> "...dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la Superintendencia de Transporte copia auténtica del auto de aprobación de la conciliación con constancia de ejecutoria."-folio 49-.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: FLOTA HUILA S.A.  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00190-00

9

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 19 de junio de 2019, entre **FLOTA HUILA S.A.** y la **SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 35 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de Julio de 2019, el \_\_\_\_ del mes de julio de 2019 a las 5:00 p.m.  
\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

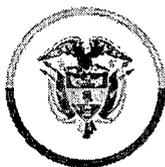
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: PEDRO NEL VARGAS ROJAS
<b>CONVOCADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2019-00186-00

#### 1.-ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO NEL VARGAS ROJAS**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 30 de mayo de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

#### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 171 del 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

#### 3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

Proceso: CONCILIACION  
Actor: PEDRO NEL VARGAS ROJAS  
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00186-00

2

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

#### **4.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

Inicialmente se fijó el 30 de mayo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 30 celebrada el 23 de mayo del año en curso; propuesta conciliatoria que no fue aceptada por la parte convocante quien manifestó su desacuerdo tanto con el porcentaje ofrecido, como con el cálculo de los días de mora efectuado por la entidad. El Agente del Ministerio Público solicitó al Comité de Conciliación de la entidad convocada, por conducto de su apoderado, reconsiderar la propuesta, atendiendo las reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria establecidas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 y a la apoderada de la parte convocante comparecer con su representado; por lo tanto la diligencia fue suspendida y se señaló nueva fecha para su continuación<sup>2</sup>.

Posteriormente el 17 de junio de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación<sup>3</sup>, con presencia de las partes, en la cual el mandatario de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 36 del 14 de junio de 2019<sup>4</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor PEDRO NEL VARGAS ROJAS, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el 6 de octubre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, para un total de 86 días de mora, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (**\$7.396.083**), sin reconocer indexación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles

#### **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

<sup>2</sup> Folios 32 y 33.

<sup>3</sup> Folios 41 a 45.

<sup>4</sup> Folio 46.

Proceso: CONCILIACION  
Actor: PEDRO NEL VARGAS ROJAS  
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00186-00

3 53

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>5</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>6</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 30 de mayo de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

<sup>5</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>6</sup> Folios 8 y 47, 24 y 26.

#### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor Pedro Nel Vargas Rojas es docente de vinculación Nacionalizado S.F. y presta sus servicios en la Institución Educativa El Pescador, desde el 04/08/1968 al 31/05/2015. Que mediante Resolución No. 4140 de fecha 18 de septiembre de 2015 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 23/06/2015<sup>7</sup>. Que la suma reconocida al señor Varga Rojas, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 31 de diciembre de 2015<sup>8</sup>. Que por conducto de apoderada judicial el docente, el día 30 de mayo de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>9</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

<sup>7</sup> Folios 10 a 12.

<sup>8</sup> Folio 14.

<sup>9</sup> Folios 18 a 20.

Proceso: CONCILIACION  
Actor: PEDRO NEL VARGAS ROJAS  
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00186-00

59

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."<sup>10</sup>*

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>11</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Proceso: CONCILIACION  
Actor: PEDRO NEL VARGAS ROJAS  
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00186-00

6

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.**

Proceso: CONCILIACION  
Actor: PEDRO NEL VARGAS ROJAS  
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00186-00

7/5

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial del convocante, esto es, 23 de junio de 2015<sup>12</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 6 de octubre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015 -fecha de pago: 31 de diciembre de 2015-, para un total de 86 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2015, equivalente a la suma de \$2.866.699<sup>13</sup>.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 5 de octubre de 2015 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 30 de mayo de 2018<sup>14</sup>, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 36 del 14 de junio de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha radicación solicitud cesantías: 23/06/2015*

*Plazo máximo pago: 05/10/2015*

*Fecha de pago: 31/12/2015*

*No. de días de mora: 86 días*

*Asignación básica aplicable: \$2.866.699*

*Valor de la mora: \$8.217.870*

***Valor a conciliar: \$7.396.083 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"*

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

<sup>12</sup> Folio 10.

<sup>13</sup> Folio 48.

<sup>14</sup> Folios 18 a 20.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **PEDRO NEL VARGAS ROJAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 17 de junio de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 17 de junio de 2019, entre el señor **PEDRO NEL VARGAS ROJAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Proceso: CONCILIACION  
Actor: PEDRO NEL VARGAS ROJAS  
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00186-00

9  
56

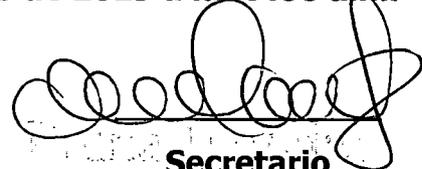
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

  
**Secretario**

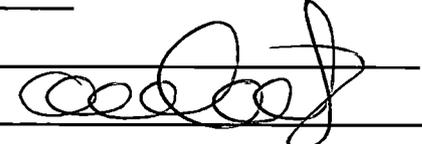
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, 11 de Julio de 2019, el 10 del mes de julio de 2019 a las 5:00 p.m. Quedo ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición        apelación       

Pasa al despacho       

Días inhábiles       

  
**Secretario**

